

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2012-390-02

Se encuentra el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ARMANDO RAMIREZ PEREZ contra MARGARITA ARANGO Y OTROS, para resolver de fondo el **recurso de apelación** interpuesto por el señor apoderado del señor HERNANDO MONTAÑA ARANGO en contra de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por la cual el a-quo, declaro no probada la causal de nulidad impetrada por el hoy apelante, razón por la cual el apoderado de la parte incidentante inconforme interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala expresamente las causales que se pueden invocar como nulidades:

*“ (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Abiertamente se debe advertir, que nos encontramos frente a una decisión del 27 de septiembre de 2017, es decir una providencia con más de dos años de haber sido proferida, adicional a ello en la misma no fue enviada en debida forma las reproducciones necesarias para su resolución, pero en aras de garantizar el debido proceso y en esencia dar alcance al principio de celeridad y economía procesal, este Juzgado resolverá en derecho lo que corresponda soportado en las piezas procesales allegada por el A-quo para tal fin.

Ahora, llama la atención de esta Juzgadora, que se replica en varias ocasiones que el hoy apelante e incidentante ya no es parte del proceso, lo anterior debido a que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2015 obrante a folio 46 del cuaderno No.1, el Juzgado resolvió: “1. **Aceptar el desistimiento** de los demandados **HERNANDO MONTAÑA ARANGO** Y **DIANA CARMENZA RAMIREZ**, los cuales no se encuentra notificados aún”.

Pero, más sin embargo este despacho **resolverá de fondo la presente alzada garantizado el debido proceso**, debiéndose indicar por el Juzgado que será confirmada la decisión apelada, ya que como bien se indicó por el a-quo efectivamente mediante providencia de fecha 14 de enero de 2015 el juzgado acepto el desistimiento de los demandados **HERNANDO MONTAÑA ARANGO Y DIANA CARMENZA RAMIREZ**, lo anterior debido a que se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 314 y 315 del C.G.P, es decir se demostró plenamente que el señor apoderado de la parte actora contado con la facultad expresa de **desistir**, y mal haría este Despacho en este momento procesal debatir el alcance de dicha facultad prevista para tal fin, ya que DESISTIR es una facultad amplia en el entendido que esta va encaminada a todo tipo de actuaciones o etapas procesales desarrollar en el ejercicio de la defensa judicial, es decir entiende el despacho que la misma tiene alcance para desistir de las pretensiones, recursos, tramites, poderes y demás, por lo que el juzgado no podría sesgar dicha facultad,

Corolario lo anterior, como se dijo anteriormente se confirmará de manera integral la decisión de fecha 27 de septiembre de 2017, adoptada por el A-quo, mediante la cual denegó la nulidad presentada por el señor HERNANDO MONTAÑA ARANGO, y consecuentemente se tendrá que condenar en costas a la parte incidentante y en favor de la incidentada, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P, la cuales deberán ser liquidadas por el Juez de Conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º.- CONFIRMAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado décimo Civil Municipal de la ciudad, por lo expuesto en la parte emotiva.

2º: CONDENAR en costas a la parte incidentante, conforme a lo expuesto, para tal fin se fijan como agencia en derecho la suma **\$877.803.00**

3º.- Ejecutoriada esta providencia devuélvanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE.



DORIAM GIL BARBOSA  
Juez